COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0214/2020

En la Ciudad de México, a 4 de marzo de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0214/2020**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 6 de diciembre de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0305800021419**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

> "A.Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la alcaldía, señalando 1.Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero-noviembre 2019 (mensual). 2.Institución bancaria que maneja cada una de las cuentas. 3.Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros). 4.Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra). 5.Antigüedad de la cuenta. B.Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la alcaldía, señalando 1.Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo enero-noviembre 2019 (mensual). 2.Institución financiera que maneja cada una de las cuentas de inversión. 3.Horizonte (plazo) de las inversiones. 4.Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo TIIE, CETE o cualquier otra). 5.Antigüedad de la cuenta. C.Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica) 1.Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual) 2.Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual) 3.Costo

vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019. 4.Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a noviembre de 2019. D.Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica) 1.Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual) 2.Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual) 3.Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a noviembrede 2019. 4.Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a noviembre de 2019. Cabe destacar que la información que se solicita no representa información confidencial y/o reservada. A nivel federal, alrededor de 100 sujetos obligados nos otorgaron información vía solicitud o recurso de revisión." (Sic)

II. El 17 de diciembre 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número FES/UT/181/2019, de la misma fecha, emitido por la responsable de su Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, señalando sus atribuciones, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Consejo Económico y Social de la Ciudad de Méxic

En ese contexto, el sujeto obligado proporcionó al particular un vínculo electrónico con el directorio de Entes Obligados del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo a las Alcaldías, informándole que éstas podrían atender su solicitud.

III. El 21 de enero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios
"Si bien en la solicitud se señala que se requiere la información de la "alcaldía", ante la duda si la información si era respecto al FONDESO, se debió remitir un

requerimiento de información adicional, o bien declararse incompetente a los 3 días hábiles, en términos de la Ley. Se tardaron 9 días hábiles para dar una respuesta deficiente. Al no haber realizado ninguna de las dos acciones anteriores, el FONDESO, bajo el principio de máxima publicidad, debió otorgar la información correspondiente." (Sic)

IV. El 21 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0214/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 24 de enero de 2020, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0214/2020.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 11 de febrero de 2020, este Instituto recibió copia de correo electrónico que el sujeto obligado remitió a una dirección de correo electrónico diversa a la del particular, mediante el cual proporcionó los siguientes documentos:

A) Oficio número FES/UT/013/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que el 6 de diciembre de 2019, el particular presentó la solicitud número **0305800021419**, misma que hizo referencia a la “alcaldía”.
- Que el 21 de enero de 2020, el particular presentó la solicitud número **0305800001120**, misma que hizo referencia a la “Institución”.
- Que las dos solicitudes piden la misma información, pero refieren a diferente ente.
- Que en la que se indicó “institución”, se entendió que fue al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México.
- Que en respuesta a la solicitud que nos ocupa, es decir, la número **0305800021419**, se proporcionó el directorio de Entes Obligados del Gobierno de la Ciudad de México, para que el solicitante requiriera la información a la Alcaldía correspondiente.
- Que en respuesta a la segunda solicitud, es decir a la número **0305800001120**, se proporcionó el oficio número FES/UT/018/2019.
- Que una vez admitido el presente recurso de revisión, para dar atención a la solicitud número **0305800021419**, informó que no cuenta con información de ninguna Alcaldía, pero con referencia al Fideicomiso, proporciona el oficio FES/DA/053/2020, mediante el cual se atendió la solicitud **0305800001120.**

B) Oficio número FES/UT/018/2019, de fecha 4 de febrero de 2020, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se atendió la solicitud número **0305800001120**, a partir de la información remitida por el Director de Administración a través del diverso FES/DA/053/2020.

C) Oficio número FES/DA/053/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Administración, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud número **0305800001120.**

VII. El 11 de febrero de 2020, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número FES/RUT/014/2020, de misma fecha de su recepción, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que no son el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (FONDESO) que señala el particular en su recurso de revisión.
- Que por lo anterior, no se cuenta con la información de las Alcaldías ni del FONDESO.
- Que la información correspondiente al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México (FES CDMX), se le proporcionó al particular a través del oficio FES/UT/018/2019, mismo que atendió la solicitud número **0305800001120**, diversa a la que nos ocupa.
- Que una vez admitido el presente recurso, se emitió un alcance de respuesta, pero el correo del particular no se encontró habilitado.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

A) Impresión de pantalla de un correo electrónico, de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual , remitió un alcance de respuesta dirigido al hoy recurrente, sin embargo, el mismo fue notificado a una dirección de correo electrónico diversa a la señalada por el particular.

B) Oficios FES/UT/013/2020, FES/UT/018/2019 y FES/DA/053/2020, mismos que fueron descritos en el numeral **VI** de la presente resolución.

C) Impresiones de pantalla de un correo electrónico, de fecha 11 de febrero de 2020, en los cuales se visualiza que el correo al que se notificó el alcance de respuesta no se encontró.

VIII. El 28 de febrero de 2020, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

> **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".**[1]

[1] *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Ahora bien, por lo que refiere a las causales de sobreseimiento, cabe señalar que, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, por lo que podría actualizarse el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, el sobreseimiento señalado procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado haya notificado un alcance a su respuesta y que la misma atienda los extremos de la solicitud de información, de tal forma que deje sin efectos su inconformidad.

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es posible adviertir que dicho supuesto no se actualiza, toda vez que, además de que el alcance de respuesta emitido se notificó a una dirección de correo electrónico diversa a la señalada por el particular, ésta contenía la respuesta a una solicitud diversa a la que nos ocupa, por lo que se desestima el sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente recordar que el particular solicitó al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México (FES CDMX), en medio electrónico, la siguiente información:

> "A.Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la alcaldía, señalando 1.Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero-noviembre 2019 (mensual). 2.Institución bancaria que maneja cada una de las cuentas. 3.Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros). 4.Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra). 5.Antigüedad de la cuenta. B.Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la alcaldía, señalando 1.Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo enero-noviembre 2019 (mensual). 2.Institución financiera que maneja cada una de las cuentas de inversión. 3.Horizonte (plazo) de las inversiones. 4.Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo TIIE, CETE o cualquier otra). 5.Antigüedad de la cuenta. C.Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica) 1.Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual) 2.Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual) 3.Costo

> vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019. 4.Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a noviembre de 2019. D.Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica) 1.Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual) 2.Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual) 3.Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a noviembrede 2019. 4.Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo enero a noviembre de 2019. Cabe destacar que la información que se solicita no representa información confidencial y/o reservada. A nivel federal, alrededor de 100 sujetos obligados nos otorgaron información vía solicitud o recurso de revisión.” (Sic)

En respuesta, la FES CDMX señaló sus atribuciones, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México.

En consecuencia, el sujeto obligado proporcionó al particular un vínculo electrónico con el directorio de Entes Obligados del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo a las Alcaldías, informándole que éstas podrían atender su solicitud.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que si bien en la solicitud se indicó “alcaldía”, ante la duda el FONDESO debió prevenirlo o declararse incompetente a los 3 días hábiles, por lo que al no haber realizado ninguna de las acciones señaladas, bajo el principio de máxima publicidad, debió otorgar la información correspondiente.

Sobre el particular, no pasa desapercibido para este Instituto que, a través de su recurso de revisión, al combatir la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, el particular hizo alusión al Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (FONDESO) como sujeto obligado en el presente caso.

Sin embargo, si bien es cierto se desprende esta imprecisión, no debe de pasar desapercibido que el artículo 4to de la Ley de la materia establece que en la aplicación de esta norma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y propersona conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable.

En concordancia, **en suplencia de la queja**, y derivado de que los particulares no están obligados a conocer la naturaleza jurídica de los sujetos obligados, o los términos técnicos empleados por éstos; de conformidad con el artículo 239, segundo párrafo de la Ley de la materia, se desprende que la inconformidad del particular estriba en torno a la incompetencia referida por el sujeto obligado para conocer de la materia de la solicitud.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió copia de correo electrónico que el sujeto obligado remitió a una dirección de correo electrónico diversa a la del particular, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que el 6 de diciembre de 2019, el particular presentó la solicitud número **0305800021419**, misma que hizo referencia a la “alcaldía”.
- Que el 21 de enero de 2020, el particular presentó la solicitud número **0305800001120**, diversa a la que nos ocupa, misma que hizo referencia a la “Institución”.
- Que las dos solicitudes piden la misma información, pero refieren a diferente ente.

- Que en la que se indicó “institución”, se entendió que fue al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México.
- Que en respuesta a la primera solicitud, es decir a la número **0305800021419**, se proporcionó el directorio de Entes Obligados del Gobierno de la Ciudad de México, para que el solicitante requiriera la información a la Alcaldía correspondiente.
- Que en respuesta a la segunda solicitud, es decir a la número **0305800001120**, se proporcionó el oficio número FES/UT/018/2019.
- Que una vez admitido el presente recurso de revisión, para dar atención a la solicitud número **0305800021419**, informó que no cuenta con información de ninguna Alcaldía, pero con referencia al Fideicomiso, proporciona el oficio FES/DA/053/2020, mediante el cual se atendió la solicitud **0305800001120.**

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado proporcionó los oficios a través de los cuales respondió a la solicitud número **0305800001120**, diversa a la que nos ocupa.

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó lo siguiente:

- Que no son el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (FONDESO) que señala el particular en su recurso de revisión.
- Que por lo anterior, no se cuenta con la información de las Alcaldías ni del FONDESO.

- Que la información correspondiente al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México (FES CDMX), se le proporcionó al particular a través del oficio FES/UT/018/2019, mismo que atendió la solicitud número **0305800001120,** diversa a la que nos ocupa.
- Que una vez admitido el presente recurso, se emitió un alcance de respuesta, pero el correo del particular no se encontró habilitado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos

ocupa. Al respecto, el Manual Administrativo del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> "[…] **Puesto:** Dirección de Administración.
>
> **Misión:** Administrar los Recursos Humanos, Materiales, Tecnológicos y Financieros asignados al Fondo, atendiento las normatividades aplicables en la materia, para facilitar las actividades y funciones de las distintas áreas del mismo.
>
> **Objetivo 1:** Mantener un adecuado ejercicio de los recursos financieros asignados al Fondo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal autorizada con el propósito de financiar sus actividades y proyectos.
> […]
>
> **Funciones vinculadas al objetivo 1:**
> […]
> - Establecer registros de control financiero del gasto con la finalidad de mantener un control efectivo y estricto sobre las finanzas del Fondo.
> - Revisar los reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros para presentarlos a las autoridades fiscalizadoras, con el propósito de dar cumplimiento a las diversas disposiciones de la normatividad en materia fiscal y contable. […]"

De la normativa citada con antelación, se desprende que la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, tiene entre sus facultades, administrar los recursos financieros de la Institución, por lo que establece registros de control del gasto y revisa los reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros y contables correspondientes.

Así las cosas, es evidente que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido por el particular, por lo que en términos de lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de la materia, debió gestionar la solicitud del particular a todas las áreas

competentes relacionadas con la materia de su requerimiento, para que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, como el caso de la Dirección de Administración, toda vez que cuenta con las facultades para conocer de lo requerido.

Sin embargo, en el presente caso el sujeto obligado sólo se limitó a proporcionar un vínculo electrónico con el directorio de Entes Obligados del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo a las Alcaldías, para que el particular realizara su solicitud ante dichas instancias.

En esa tesitura, se desprende que el sujeto obligado inobservó lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 24, párrafo segundo, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

Así las cosas, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> …
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

En consiguiente, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Asuma competencia y turne la solicitud del particular a todas las áreas administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, para que realicen el procedimiento de búsqueda correspondiente y proporcione la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0214/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG